

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81001-3333-002-2017-00160-00
Demandante : Adrian Florez Toquica
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

ANTECEDENTES

Mediante auto del 02 de octubre de 2018, el despacho accediendo a la solicitud de la parte actora, acepto el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y declaró terminado el proceso (fl. 61-62)

Contra esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición, alegando que no contaba con facultad otorgada por su poderdante para desistir y que había cometido un yerro al momento de enviar al correo electrónico del despacho otros escritos de desistimientos en los que si se encontraba facultada para desistir (fl. 67).

Del anterior recurso se corrió traslado (fl. 68) y oportunamente el Ejército nacional se pronunció, interponiendo recurso de apelación contra el recurso incoado por el demandante, allí alegó que este resultaba improcedente, toda vez que de acuerdo con el art. 243 del CPACA, el auto que termina el proceso es apelable, y por consiguiente no resulta susceptible de reposición, adicional a ello, indicó que contrario a lo afirmado por el recurrente, la apoderada si contaba con la facultad expresa para desistir, según el poder anexo a la demanda.

No obstante, todo lo anterior, la parte actora elevó escrito al despacho, ratificándose en el desistimiento presentado, y desistiendo del recurso de reposición presentado (fl. 71-73).

CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre este asunto, se considera menester hacer claridad en cuanto que la apoderada de la parte actora sí cuenta con facultad expresa para desistir de la demanda, ello resulta diáfano a partir de la lectura del poder obrante a fl. 13-14, por tal motivo, no resulta cierto el motivo esgrimido en el recurso de reposición, incurriendo así en una afirmación insidiosa. Por tal razón, se le exhorta a la abogada María Cristina Porras Higuera, abstenerse en otros

procesos que cursen en la jurisdicción, de realizar afirmaciones contrarias a la realidad dentro de las actuaciones que adelante ante las autoridades judiciales, pues ello no resulta acorde con la buena fe y la lealtad procesal que deba imperar en el proceder de las partes durante todo el curso del proceso.

En lo que concierne al recurso de apelación al que alude la parte demandada, no se tendrá como tal, en la medida que no cuestiona ninguna providencia judicial, por el contrario, lo que hace es reprochar el recurso interpuesto por el demandante, al considerarlo improcedente. En tal sentido, se trata de una oposición al trámite del recurso incoado, lo cual implica que no debe tramitarse su escrito como una impugnación bajo las ritualidades del recurso de apelación.

Finalmente, al ratificarse la parte actora del desistimiento efectuado y desistir del recurso de reposición incoado, que entre otras cosas, resultaba improcedente según lo dispuesto en el art. 243 num. 3 como bien lo señala el Ejército; resulta fútil hacer cualquier otra consideración diferente a aceptar su desistimiento, quedando de esta manera en firme, el auto que declaró terminado el proceso.

En virtud de lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al mismo en lo que tiene que ver con su numeral tercero.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez

